

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2015-00495-00** informando que la apoderada de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. presentó renuncia al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la renuncia al poder presentada por la Dra. JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, el Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto la profesional si remite copia de los correos electrónicos enviados, ninguno de ellos está dirigido al correo electrónico que la demandada tiene registrado en la Cámara de Comercio, tal como se verifica a folio 281 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12</u> <u>MAYO</u> 20 <u>21</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00244 de **YEIMMY PINEDA CAMACHO** contra **PAPIROS PUBLICIDAD S.A.S.** informando que la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por haber cumplido con el acuerdo conciliatorio y anexa los soportes de los pagos efectuados a la parte demandante. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada anexó los soportes de los pagos efectuados a la parte demandante se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. DAR** por terminado el proceso.
- 2. ARCHÍVESE** por secretaría el proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00628 de CLEMENCIA VARGAS BRAND contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. informando que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la citación a la llamada a integrar el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el citatorio allegado por activa remitido a PORVENIR S.A., no cumple con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se le **requiere** para que lo haga en debida forma, en los estrictos términos de la precitada norma.

Ahora bien, observa el Juzgado que mediante providencia del 10 de diciembre del 2020 (fl. 112) el Despacho aceptó el allanamiento a las pretensiones del proceso presentado por COLFONDOS S.A.

No obstante lo anterior y en aplicación del deber del Juez de ejercer un control de legalidad en cada etapa procesal, de conformidad con lo previsto por el Art. 132 del C.G.P., considera que no es posible admitir el allanamiento a la demanda realizado por COLFONDOS S.A., en atención al contenido del numeral 6º del Art. 99 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados."

Lo anterior, por cuanto el proceso busca se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante a la AFP COLFONDOS S.A., sin

embargo, en los términos del artículo 61 del CGP COLPENSIONES y PORVENIR S.A. son Litis consortes necesarios en el presente trámite procesal.

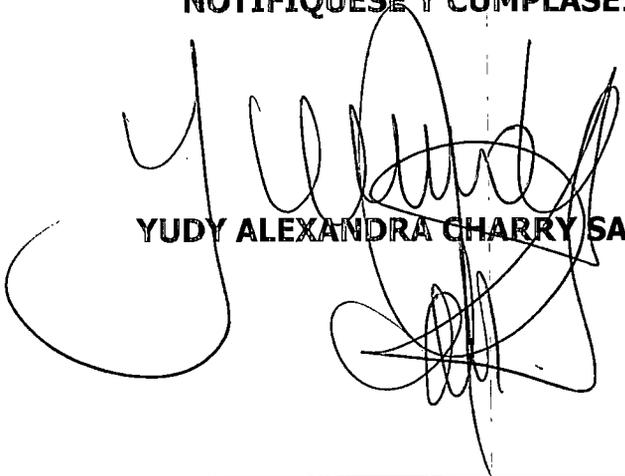
Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso segundo del auto de fecha 10 de diciembre del 2020 que dispuso aceptar el allanamiento por parte de la citada demandada COLFONDOS S.A.

Ahora bien, como quiera que **COLFONDOS S.A.** se notificó personalmente de la demanda el 20 de febrero del 2020 (fl. 66) y el término para contestar la demanda vencía el 5 de marzo del 2020, presentando escrito de allanamiento el 3 de marzo del 2020 (fl. 67) restando **2 días** para vencer el término para la contestación, por lo que el Juzgado le **concede** dicho lapso para que dé repuesta a la misma.

Por Secretaría, remítasele el expediente digital a dicha AFP para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

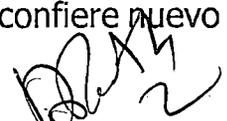
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-00392-00** de RAFAEL ORLANDO MENDEZ SUESCUN contra ELMER EFREN NIÑO GONZALEZ informando que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de citación al demandado en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P. y renuncia al poder. Igualmente, el accionante confiere nuevo poder. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

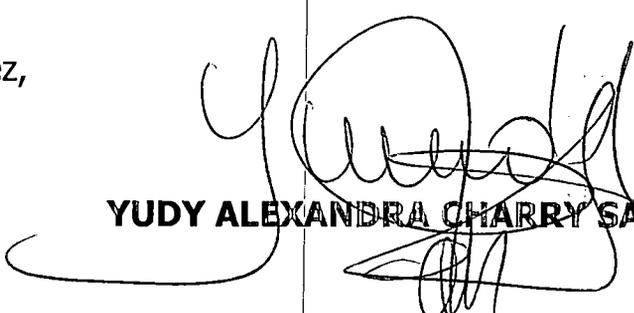
Incorpórese al expediente, las diligencias de citación al demandado en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P.

Frente a la renuncia al poder presentada por la Dra. JUAN CARLOS PEREZ CARREÑO, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.; esto es haber informado de ello a su poderdante, quien confirió nuevo poder, por lo que se RECONOCE al Dr. ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante RAFAEL ORLANDO MENDEZ SUESUN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

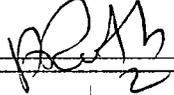
Frente a la notificación al demandado, como quiera que las diligencias de citación previstas por el Art. 291 del C.G.P., se realizaron en debida forma, se autoriza a la parte actora para que realice las diligencias de notificación en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

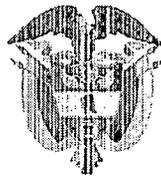
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **2019-00457** de **Porvenir S.A.** contra **Emergency Corporation S.A.S.**, informando que, por error involuntario, en el encabezado del auto anterior se consignó que la decisión correspondía a un proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone aclarar el auto del 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que en el encabezado fue plasmado de forma errónea que la decisión correspondía a un proceso ordinario laboral; sin embargo, la decisión allí proferida sí corresponde a las presentes diligencias, es decir, al proceso ejecutivo laboral radicado 2019-00457.

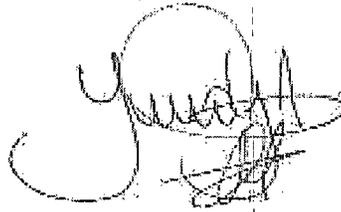
Lo anterior, habida cuenta que la decisión adoptada es fiel al estado del proceso, y resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

En los anteriores términos se aclara el precitado auto del 10 de mayo de 2021,

bajo lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u> LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00500 de BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS contra COLPENSIONES Y OTROS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Falta notificar a OLD MUTUAL S.A. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

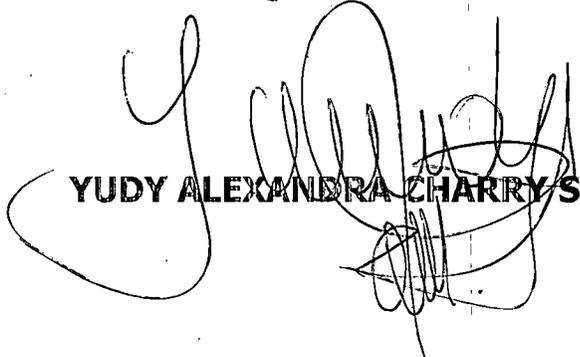
RECONOCER a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda por parte de las demandadas reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no ha realizado las diligencias para la notificación personal de la demandada OLD MUTUAL S.A. se dispone requerirla para que realice las mismas, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o si lo prefiere en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, esto es, al correo electrónico de la entidad, debiendo aportar al proceso las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARMB</u>

2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00704 de DAVID BECHARA HOUGHTON contra KIA PLAZA S.A. informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la persona jurídica demandada.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias de citación y notificación a la demandada KIA PLAZA S.A. en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Como quiera que la demandada KIA PLAZA S.A. fue debidamente notificada en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, de no ser por cuanto, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el Despacho necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00714 de JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, "CAXDAC" informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada remitida al correo electrónico. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, allega en 2 folios las constancias de envió de la notificación personal a la demandada CAXDAC del auto admisorio de la demanda, remitidas en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no es posible tener por notificada la demanda en atención a que la norma mencionada dispone:

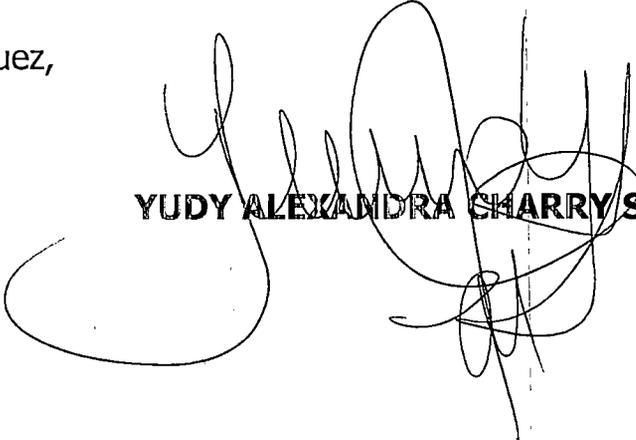
"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Al verificar los documentos incorporados por la parte demandante, no se observa claramente que se hubiese adjuntado al correo electrónico la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda como lo exige la norma antes citada, razón por la cual se requiere a la parte actora con el fin de que aporte al expediente, prueba de los documentos anexos al

correo electrónico para determinar si se realizó en debida forma dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

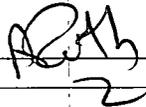
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0047**, informando que el apoderado de la parte demandante en tiempo interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que le designó Curador Ad Litem a las demandadas y ordenó su emplazamiento. Los auxiliares de la Justicia designados, allegaron escrito aceptando el cargo. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior que le designó Curador Ad Litem a las demandadas y ordenó su emplazamiento.

Argumenta el apoderado que la notificación a las accionadas se realizó conforme a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020 y por tanto no es procedente ordenar su emplazamiento, además que no se dan las circunstancias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. para designarles curador ad litem, por lo que solicita se reponga la providencia y se tenga por no contestada la demanda.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el Juzgado debe acudir al pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia sala laboral emitido en la tutela 25460 del 25 de abril de 2011 donde indicó:

"Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió el trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto

admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis"

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar"

Así, debe entenderse que la notificación por aviso en material procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda sino abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un Curador para la litis y ordenándose el emplazamiento, como en efecto procedió el Despacho en el auto atacado, con lo que se busca garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el Decreto 806 del 2020 establece la posibilidad de notificar personalmente vía correo electrónico, sin embargo, podría eventualmente surgir una nulidad por indebida notificación, como lo indica en inciso 5° del artículo 8° del referido compendio normativo y como consecuencia, este Despacho a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, asignó el curador ad litem en el proveído reprochado, en aplicación de la norma especial que rige la materia, esto es, el artículo 29 del CPTSS. Por lo anterior el Juzgado no repone la providencia atacada.

Ahora bien, como quiera que el Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ y JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUE aceptaron la designación como Curadores Ad Litem de las demandadas OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. respectivamente, se dispone que por Secretaría se les remita copia de la demanda y sus anexos con el fin de que den respuesta a la misma.

Por Secretaría, dese cumplimiento al inciso final del auto anterior, para el emplazamiento de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 MAYO 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

Lcvg/

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020-0057 informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del mismo. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso y atendiendo que la demanda no se ha notificado a la parte demandada, el Juzgado aceptará el mismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que la profesional cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Como consecuencia, da por **terminado** el proceso sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado las mismas y se ordena el **archivo** previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2021.
Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00313. Informando que encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento al auto de 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de noviembre de 2020, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena DEVOLVER a la parte actora las presentes diligencias, sin necesidad de desglose; así mismo se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00315. Informando que encuentra vencido el término, sin que se diera cumplimiento al auto de 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cuatro (4) de noviembre de 2020, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena DEVOLVER a la parte actora las presentes diligencias, sin necesidad de desglose; así mismo se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MONTACAR SERVICE S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00454**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. La prueba documental No. 2, no se encuentra legible del todo, ya que no permite verificar con claridad, entre otros aspectos, los periodos en mora; por tanto, se debe aportar nuevamente.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

apr

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 MAYO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual fue radicada con el No. **2020-00458**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la presente solicitud de ejecución; sin embargo, al verificar el acta de reparta de la misma, se observa que las diligencias fueron designadas como un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuando del texto de la demanda se puede colegir con claridad que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral.

En consecuencia, se dispone, **REMITIR** de forma INMEDIATA estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a afecto de que *corrobore y corrija*, lo antes dicho. Por Secretaría elabórese y tramítense el respectivo **oficio**, al cual deberá anexarse el correo con el cual fue remitida la demanda a este estrado judicial, en donde obra la mencionada acta.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written over a circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual fue radicada con el No. **2020-00459**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

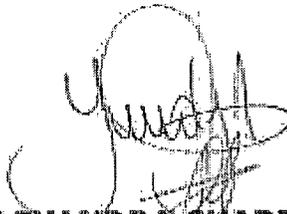
1. Al verificar el poder otorgado al Doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, no se logra constatar del certificado de existencia y representación legal que se allega de la parte actora con la demanda, la facultad con la que cuenta la señora Myriam Liliانا López Vela, para conferirle dicho mandato; por tanto, se debe acreditar tal aspecto.
2. Acorde con lo narrado en el hecho 1, y las pruebas arrimadas al plenario no es claro para el Juzgado el número de afiliados por los cuales se realiza el cobro, por lo que se debe indicar ese aspecto y además se debe informar el nombre de los trabajadores y/o afiliados objeto de cobro.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. Según el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandada.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

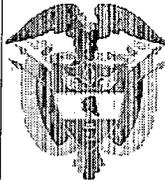
apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **2020-00482** de **Diana Marcela Díaz** contra **Cecilia Marín de Henao** y **Olga Cecilia Henao Marín**, informando que, por error involuntario, en el auto anterior se consignó un informe secretarial con los nombres de las partes que no correspondían a las presentes diligencias. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone aclarar el auto del 6 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que en el informe secretarial de ese proveído fueron plasmados de forma errónea los nombres de las partes; sin embargo, la decisión allí proferida sí corresponde a las presentes diligencias, es decir, al proceso ordinario laboral radicado 2020-00482.

Lo anterior, habida cuenta que la decisión adoptada es fiel al estado del proceso y da curso a la calificación de la demanda radicada el 7 de diciembre de 2020.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En los anteriores términos se aclara el precitado auto del 6 de mayo de 2021, bajo lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u> LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual fue radicada con el No. **2021-00008**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda ejecutiva; sin embargo, se advierte que el promotor manifiesta en los hechos del libelo genitor, que presentó demanda ordinaria laboral, la cual conoció el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, en la cual era demandada la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y Otra; a efecto de que le fueran reconocidas y pagadas algunas acreencias de tipo legal y convencional, pretensiones que fueron despachadas favorablemente en 1ª instancia y modificadas en 2ª, siendo finalmente casada parcialmente la sentencia por el órgano de cierre de esta especialidad, razón por la cual se pretende la ejecución de las obligaciones generadas a razón de dichas condenas.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en inciso 1º del artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el que en su tenor literal indica:

(...)

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo a la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que la demanda ejecutiva debe ser tramitada ante la juez que conoció del proceso ordinario laboral; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el Art. 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD – OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado al Juzgado anteriormente referido. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

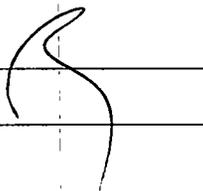
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

b

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>12 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>042</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2021-00010** de **Sandra Viviana Aguilar Daza** contra **Luz Mery Gasca Gutiérrez y otro**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación, a través de los escritos recibidos por correo electrónico el 7 y el 8 de mayo del presente año. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la apoderada no subsanó en legal forma los requerimientos efectuados mediante auto anterior. Esto, por cuanto en el numeral 4 de dicho proveído se le requirió expresamente que indicara el municipio dónde residían los demandados; sin embargo, tal observación no fue acatada respecto del señor Reinaldo Carrillo Báez.

Además, la abogada tampoco dio cumplimiento a la deficiencia anotada en el numeral 10, sino que introdujo nuevas pretensiones declarativas en los numerales 4, 5 y 6 de la subsanación, las cuales no habían sido planteadas en la demanda inicial. Valga acotar que tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

En suma, no se acató la corrección exigida en el numeral 12, debido a que en esa pretensión se insta al reconocimiento de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales. A pesar de ello, los hechos de la demanda no refieren un daño emergente y no se expresa el por qué de la pretensión o las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se padeció un daño emergente. De igual forma, no se explican los hechos de los que se parte para cuantificar ese lucro cesante futuro y, finalmente, tampoco se narran las

numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone que las pretensiones deben estar fundadas en los hechos que se exponen en la demanda.

Ahora, también es imperioso exaltar que no se dio cumplimiento a lo requerido a los numerales 15, 18 (prueba del numeral 11 del escrito de demanda inicial), 19 y 21 del auto que antecede.

En cuanto al cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que la comunicación fue enviada a un correo distinto al informado en el acápite de notificaciones y, de igual manera, se omitió remitir la comunicación a los correos de la señora Luz Mery Gasca, por lo que tampoco se acató esta exigencia.

Por último, se evidencia que la profesional del derecho reformó la demanda al solicitar más pruebas de las pedidas inicialmente, con lo cual, se itera, contraviene el artículo 28 del C.P.T. y S.S. e inhibe a esta Juzgadora de aceptar la demanda, debido a que se tendría que analizar nuevamente si esas pruebas cumplen con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y si se aportan de forma completa y legible. Es decir, a causa de la inadmisión de la demanda se reforma ésta en aspectos no contemplados en el auto que la inadmite, lo cual conllevaría a inadmitir de forma ilimitada la demanda por los nuevos yerros que se perciben.

Como consecuencia y ante las plurales razones expuestas, siendo innecesario revisar los demás yerros expuestos en el auto anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la ordinaria laboral de Sandra Viviana Aguilar Daza contra Luz Mery Gasca Gutiérrez y Reinaldo Carrillo Báez, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. 112 MAYO 2021</p> <p>Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>042</u></p> <p>La secretaria, _____</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la cual fue radicada con el No. **2021-00023**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al proceder con el estudio de la presente demanda, advierte el juzgado que el acta de reparto la asigna como un *proceso ejecutivo*, empero, las diligencias corresponden a un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se dispone, **REMITIR** de forma INMEDIATA estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efecto de que *corrobore y corrija*, lo antes dicho, designándose correctamente como un proceso ordinario laboral. Por Secretaría elabórese y trámitese el respectivo **oficio**, al cual deberá anexarse el correo con el cual fue remitida la demanda a este estrado judicial, en donde obra la mencionada acta.

Surtido lo anterior, **previo** las correcciones en el sistema y los demás controles que para el efecto realice el Juzgado, **ingresen** las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Finalmente, se precisa desde ya que no obstante estar dirigida la demanda al *Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales*, el despacho

al verificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones del escrito inaugural, esto en concordancia con el artículo 12 del CPT y de la SS y el artículo 26 del CGP, colige que el valor de las mismas es superior a 20 smmlv.

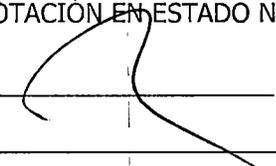
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>12 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>042</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gladys Guinea Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00039**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Helena Peñarredonda Franco, identificada con C.C. 1.020.757.680 y T.P. 237.248, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión condenatoria del numeral 8 carece de fundamento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 de la norma precitada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

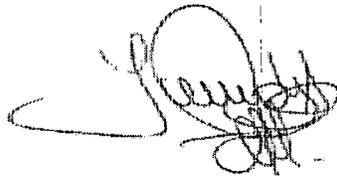
2. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto respecto de

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual deberá allegar tal soporte.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

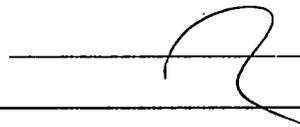


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 12 MAYO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 042

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual fue radicada con el No. **2021-00044**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER Y TENER** al Doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido y que obra en el expediente digital.

De la revisión del expediente, considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

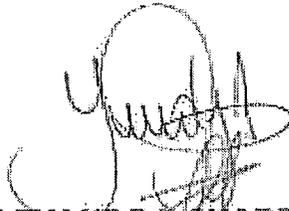
1. Acorde con lo narrado en los hechos 2, 3 y 4, y las pruebas arrimadas al plenario y a afecto de que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, se debe informar el nombre y número de identificación de los trabajadores y/o afiliados objeto de cobro.
2. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada por el derecho aquí pretendido, esto es, el cobro de los aportes en mora.

3. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	